



Exp.: 09-OPEN-00246.3/2018

## ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 06/12/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

PRIMERO.- En relación al total de 147 docentes que durante los cursos 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 impartieron materias en comisión de servicios en el Programa de Excelencia de Bachillerato solicita el número de ellos que han ocupado la misma plaza durante más de dos cursos escolares consecutivos y si éstos continúan ocupando la misma plaza en el actual curso escolar.

SEGUNDO.- En relación al total de 38 docentes que durante los cursos 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 impartieron materias en comisión de servicios en el Programa del Diploma del Bachillerato Internacional, solicita el número de ellos que han ocupado la misma plaza durante más de dos cursos escolares consecutivos y si éstos siguen ocupando la misma plaza en el actual curso escolar.

TERCERO.- Con respecto a los docentes del punto primero y segundo, número de ellos que eran funcionarios interinos de la Comunidad de Madrid, indicando el programa en el que prestaron servicios.

CUARTO.- Sobre el número de docentes solicitado en los apartados primero y segundo, número de ellos que eran funcionarios de carrera de otras Comunidades Autónomas, indicando el programa en el que prestaron servicios.

Una vez analizada su solicitud, dada la complejidad de la información solicitada, conforme a artículo 20.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se procedió a ampliar el plazo de resolución en un mes, notificándose la ampliación el 14/12/2018.

Realizadas todas las comprobaciones y actuaciones oportunas para la obtención de la información solicitada, se ha podido comprobar que la información identificada en los apartados PRIMERO y SEGUNDO se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en los apartados c) y e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; la identificada en el apartado CUARTO, en la causa de inadmisión del apartado c) del mismo artículo; y para la solicitada en el apartado TERCERO no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Consejería de Educación e Investigación)



## RESUELVE

**Primero.-** Inadmitir a trámite la solicitud de información identificada en los apartados PRIMERO y SEGUNDO del párrafo primero de esta resolución, por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, sobre la base de las siguientes consideraciones:

**1º.** Como ya se informara en la Resolución de 13 de diciembre de 2018 del expediente de acceso a la información pública 09-OPEN-00197.2/2018 al que se refiere el peticionario en su solicitud actual, el diseño y configuración de las aplicaciones informáticas utilizadas por esta Dirección General para la gestión del personal docente permite obtener, mediante un tratamiento ordinario de las mismas, datos totales de **docentes que imparten o han impartido materias en comisión de servicios** en los Programas de Excelencia de Bachillerato y Bachillerato Internacional de la Comunidad de Madrid, información que fue facilitada en la citada Resolución de 13 de diciembre de 2018 en relación a los cursos 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

Sin embargo, la información correspondiente al *número de ellos que han ocupado la misma plaza durante más de dos cursos escolares consecutivos y si siguen ocupando la misma plaza en el actual curso escolar* (apartados PRIMERO y SEGUNDO de la solicitud), **no figura como dato explotable** en las aplicaciones señaladas, es decir, no puede extraerse a partir de datos grabados en campos determinados y por lo tanto, mediante un tratamiento ordinario de las mismas. Para poder facilitar esta información habría que obtener previamente la información/documentación individualizada de los puestos cubiertos en comisión de servicios para los citados programas, comprobar, de cada uno de los de los docentes que los han ocupado y de los que actualmente los ocupan, el historial de centros en los que han prestado servicios verificando si se trata de renovación de una comisión anterior, si es el mismo centro y la misma especialidad y materia impartida y, finalmente, elaborar la información en un nuevo documento en los términos solicitados por el peticionario.

**2º.** Ahondando en lo anterior, hay que señalar que en el ámbito de los programas educativos a los que nos hemos referido no existen plazas como tal, sino puestos docentes necesarios para la correcta prestación del servicio educativo, cuyo número se determina cada curso escolar una vez finalizadas las matriculaciones de alumnos, de acuerdo con la planificación general educativa y en función de las materias a impartir en ese curso. Así pues, tal y como ya se indicó en la precitada resolución de 03/12/2018, en el marco de estos programas, cada curso escolar en función de las necesidades detectadas y comunicadas por las Direcciones de Área Territoriales, son nombrados por la Dirección General de Recursos Humanos los docentes en comisión de servicios necesarios para la impartición de las diferentes especialidades y materias, siendo posteriormente los propios centros los que determinan las materias concretas a impartir.



## Comunidad de Madrid

Tomando en consideración lo expuesto, no cabe sino concluir que, no obstante la diferente literalidad de lo solicitado en el expediente anterior, 09-OPEN-00197.2/2018 y en el actual, resultan sustancialmente coincidentes los datos a extraer y las operaciones técnico-informáticas a realizar para su extracción, por lo que se reitera lo señalado en la resolución de 03/12/2018, en relación con los requisitos acordados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 para la aplicación del apartado c) del artículo 18.1 de la LTIBG, así como se considera la actual solicitud manifiestamente repetitiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del mismo artículo y en el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del CTBG.

**Segundo.-** Conceder el acceso a la información descrita en el apartado TERCERO, concretada en conocer, *respecto a los docentes del punto primero y segundo, número de ellos que eran funcionarios interinos de la Comunidad de Madrid, indicando el programa en el que prestaron servicios:*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, la cobertura temporal de puestos en comisión de servicios está reservada a los funcionarios de carrera, por lo que **un funcionario docente interino no puede impartir docencia en comisión de servicios** en ninguno de los programas señalados. No obstante los integrantes de las listas de aspirantes a interinidad sí pueden encontrarse puntualmente prestando servicios, si bien, no en comisión de servicios, sino con nombramiento como funcionarios docentes interinos, para la cobertura de alguna vacante a tiempo parcial o para necesidades puntuales de sustitución que puedan surgir a lo largo del curso escolar.

**Tercero.-** Inadmitir la solicitud de información descrita en el apartado CUARTO, concretada en *conocer el número de docentes solicitado en los apartados primero y segundo, que eran funcionarios de carrera de otras Comunidades Autónomas, indicando el programa en el que prestaron servicios*, por tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que no es susceptible de extracción mediante un tratamiento ordinario de las aplicaciones informáticas de gestión del personal, de este y de otros centros directivos y se requerirían similares operaciones de tipo técnico-informáticas a las señaladas en el apartado Primero de esta resolución, que constituyen un nuevo tratamiento de la información y, por tanto, reelaboración.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



## Comunidad de Madrid

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Miguel José Zurita Becerril